

Incidente N° 1 - Damnificado: C , María Belén NN: N.N. s/incidente de incompetencia
CCC 50946/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, se originó en la causa iniciada con la denuncia de María Belén C , quién ingresó a través de un ordenador a un sitio de internet que simulaba ser del Banco ICBC, en el que ingresó sus credenciales de acceso y proporcionó, en una página emergente, la clave de seguridad para acreditar su identidad, luego de lo cual advirtió que se había efectuado una transferencia desde su cuenta y sin su autorización.

La juez de instrucción declinó su competencia al considerar que se habrían infringido las disposiciones de la ley 22.362.

Su par federal, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría desarrollado ninguna medida para conferir precisión a los hechos denunciados.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente digital, en tanto no se ha llamado a la denunciante a que ratifique sus dichos y ofrezca mayor información sobre lo ocurrido, y además, desde que no se han realizado las medidas necesarias para determinar si en esos sitios de internet señalados efectivamente se estaría utilizando alguna marca que se encuentre registrada en nuestro país.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de instrucción, que previno y a cuyos estrados acudió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 17:01:53